



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-43676387-APN-SCE#SRT – PROYECTO DE DISPOSICIÓN COMPLETARÍA DEL ART. 20 RES. 86/19.

Vienen las actuaciones a los efectos de que este Servicio Jurídico, emita opinión respecto del proyecto de disposición complementaria mediante la cual se pretende adecuar el procedimiento de cálculo de cuota omitida, establecido en la Resolución SRT N° 86/19, dada la existencia de actividades (C.I.I.U.) en revisiones distintas a las correspondiente con el Formulario A.F.I.P. N° 883, que estarían sujetas al cálculo de deuda por cuota omitida al Fondo de Garantía, llevándolas a una revisión equivalente a los efectos de obtener la alícuota promedio correspondiente.

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de Orden 2 luce IF-2021-44698301-APN-SCE#SRT de fecha 17 de mayo de 2021, a través del cual la Subgerencia de Control de Entidades (SCE), elaboró un informe técnico y un proyecto de disposición por el cual se pretende adecuar el procedimiento de cálculo de cuota omitida, establecido en la Resolución SRT N° 86/19, dada la existencia de actividades (C.I.I.U.) en revisiones distintas a las correspondiente con el Formulario A.F.I.P. N° 883, que estarían sujetas al cálculo de deuda por cuota omitida al Fondo de Garantía, llevándolas a una revisión equivalente a los efectos de obtener la alícuota promedio correspondiente. Se adjunta como Archivo de Trabajo con N° Orden 1.

Con N° de Orden 4 luce PV-2021-45242206-APN-SCE#SRT de fecha 20 de mayo de 2021, por medio de la cual la SCE remitió a la Gerencia de Control Prestacional (GCP) las presentes actuaciones para que brinde su conformidad al proyecto de acto impulsado.

Con N° de Orden 5 luce PV-2021-46982857-APN-GCP#SRT de fecha 26 de mayo de 2021, por medio de la cual, la GCP comparte los términos del acto impulsado, al tiempo que remitió las presentes actuaciones

a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos (GAJyN) para que intervenga en el ámbito de sus competencias.

Con N° de Orden 9 se anexo PV-2021-47692663-APN-GAJYN#SRT de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual este Departamento de Dictámenes remitió las actuaciones a la Unidad de Auditoría Interna y a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude de esta SRT para que intervengan en el ámbito de sus competencias.

Con N° de Orden 12 obra agregada PV-2021-63558965-APN-UAI#SRT de fecha 15 de julio de 2021, por medio de la cual la Unidad de Auditoría Interna manifestó no tener observaciones al proyecto agregado como Documento de Trabajo en el orden N° 2.

Con N° de Orden 18 obra agregada PV-2021-64392182-APN-GACPPF#SRT de fecha 18 de julio de 2021, por medio del cual el Departamento de Asuntos Contenciosos dependiente de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude prestó conformidad al proyecto de acto que se impulsa.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación (P.T.N.) respecto de sus opiniones, las cuales resultan de aplicación a las opiniones que vierte este Servicio Jurídico: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes P.T.N. 240:196.*

Asimismo, es menester destacar que este servicio jurídico solo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista. Aclarado ello, corresponde expedirse sobre la cuestión planteada.

1.- Antecedentes Normativos.

1.1.- Liminarmente, corresponde destacar que esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), fue creada por la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T) N° 24.557, como una entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.EySS), estableciéndola como ente de supervisión y control, y otorgándole las atribuciones conferidas en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto, el artículo 3° de la normativa antes citada, determinó que la LRT rige para todos aquellos que contraten trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, dando la posibilidad a los empleadores de autoasegurar los riesgos del trabajo allí definidos.

A su vez, el artículo 27, inciso 1° de la LRT fijó que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro, deberán afiliarse obligatoriamente a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) que libremente elijan, debiendo declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

Por su parte, el artículo 28, apartado 3° de la LRT estipuló que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una A.R.T. deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo.

1.2. En concordancia con legislación mencionada, a través del artículo 17 del Decreto N° 334 de fecha 01 de abril de 1996 (modificado por el Decreto N° 1.223 de fecha 21 de mayo de 2003) se dispuso que *“son cuotas omitidas, a los fines de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO: 1. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse. El valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado o autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor que surja de aplicar la alícuota promedio de mercado para su categoría de riesgo”*.

1.3.- Ahora bien, la RESOL-2019-86-APN-SRT#MPYT derogó las Resoluciones S.R.T. N° 490 de fecha 07 de diciembre de 1999, N° 141 de fecha 14 de mayo de 2002, entre otras y mediante el artículo 1° de la dicha normativa se ordenó que *“la identificación de los Deudores por Cuota Omitida surgirá de comparar la información suministrada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y el Registro de Contratos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)”*.

En este orden de ideas, el artículo 2° de la mencionada resolución, determinó que *“los empleadores deudores de cuota omitida que sean intimados a regularizar su situación, deberán abonar el importe adeudado por Cuotas Omitidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la notificación por Ventanilla Electrónica”*.

1.4.- Por su parte, a través del Anexo I – IF-2019-86153472-APN-GCP#SRT de la citada resolución, se determinó que, a los efectos de establecer la deuda por Cuota Omitida al Fondo de Garantía, se utilizarán los datos referidos a la remuneración y cantidad de trabajadores informados en la declaración jurada presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) del período inmediato anterior al que se está liquidando.

A tal efecto, se consideran períodos omitidos a los períodos contenidos en el cálculo de deuda por cuotas omitidas al Fondo de Garantía, a aquellos en los que el empleador declaró ante la A.F.I.P. poseer trabajadores en relación de dependencia, sin encontrarse asegurado a una A.R.T., quedando excluidos de la determinación de deuda los ciclos en los que el empleador hubiera presentado los Formularios A.F.I.P. N° 905 o 931 *“Sin Empleados”*, o la baja como empleador o el cese de actividad ante la A.F.I.P.

1.5.- Finalmente, y en lo que refiere a materia de estudio, el artículo 18 del Anexo I – IF-2019-86153472-APNGCP#SRT de la citada resolución determinó que *“anualmente, la S.R.T. publicará en el Boletín Oficial el alícuota promedio del año calendario inmediato anterior, para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU), para la Revisión que corresponda.*

El alícuota promedio así determinadas se aplicarán para calcular la deuda correspondiente a los siguientes DOCE (12) meses. La Gerencia Técnica será responsable del cálculo del alícuota promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y de la preservación de la información respaldatoria de los valores obtenidos. Tomando como base la información de las pólizas vigentes, se determina un porcentaje promedio sobre remuneraciones (componente variable) y una suma fija promedio por trabajador (componente fija), para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Ambos componentes se ponderan para evitar que prime el valor de los contratos elevados, por sobre el volumen de trabajadores y remuneración implicados en cada operación”.

1.6.- Por su parte la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) N° 3.537 de fecha 30 de octubre de 2013 aprobó el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario N° 883, basado en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme Revisión 4 (C.I.I.U. Rev. 4) y la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClNAE 2010) del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), atento a los cambios producidos en el campo económico y tecnológico.

1.7 A su vez, mediante Resolución Conjunta S.S.N. y S.R.T. N° 03 de fecha 07 de junio de 2019 se estableció el cuadro de conversión del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883” (Rev. 4) al “Nomenclador de Actividades – Formulario A.F.I.P. N° 454” (Rev 2) y viceversa, como así también el cuadro de conversión del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883” (Rev. 4) al “Nomencladores de Actividades – Formulario A.F.I.P. N° 150” (Rev 3) y viceversa. Estableciendo que dichas equivalencias se serán de uso obligatorio para las entidades autorizadas a operar en el ramo Riesgos del Trabajo.

1.8.- Finalmente, a través de la Resolución 48 del 27 de mayo del 2020, se aprobó la alícuota promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2018, que se aplicaron a los períodos comprendidos entre el 01 de abril de 2019 y el 31 de marzo del 2020. Es importante resaltar que dichas alícuotas correspondían a las actividades detalladas en las siguientes revisiones: Formulario A.F.I.P. N° 883 (Rev. 4), Formulario A.F.I.P. N° 150 (Rev. 3) y Formulario A.F.I.P. N° 454 (Rev. 2).

2. Opinión.

2.1.- En ese contexto, la Subgerencia de Control de Entidades impulsó, mediante PV-2021-45242206-APN-SCE#SRT las presentes actuaciones remitiéndolo a la Gerencia de Control Prestacional para que brinde su conformidad al proyecto de acto adjuntado como documento de trabajo N° 2, en el entendimiento de que se encuentra en instancia de impulsar la normativa correspondiente a las alícuotas promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) correspondientes al año calendario 2019, aplicables a los períodos comprendidos entre el 01 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2021, y que en línea con las reglamentaciones existentes, el acto que se pretende considere las alícuotas promedio correspondientes a las CIIU del Formulario A.F.I.P. N° 883" (Rev. 4).

Asimismo, refiere que de acuerdo a las consideraciones a tener en cuenta para el cálculo de cuota omitida de cada período liquidado establecidas en el artículo 20 del Anexo I (IF-2019-86153472-APN-GCP#SRT), de la Resolución S.R.T. 86 de fecha 25 de octubre de 2019, se prevé que el sistema detectará códigos de actividad en revisiones anteriores a la correspondiente con el Formulario A.F.I.P. N° 883, y no podrá obtener directamente el alícuota promedio, por lo que resulta necesario adecuar tales actividades llevándolas a una revisión equivalente a los efectos de obtener el alícuota promedio correspondiente, por aplicación del cálculo de Cuota Omitida, dada la existencia de actividades (C.I.I.U.) en revisiones distintas que estarían sujetas al cálculo de dicha deuda. .

2.3.- Con relación al proyecto de acto, el mismo propone agregar el siguiente punto a lo establecido en el art. 20 del Anexo I (IF-2019-86153472-APN-GCP#SRT) de la Resolución S.R.T. N° 86 del 25 de octubre del 2019: *“En los casos que, por aplicación del cálculo de deuda para períodos desde el 01 de abril del 2020 el Sistema de Cuota Omitida detecte que el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U) a considerar se encuentre en una revisión anterior a la establecida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883 (Revisión 4), el mismo realizará la adecuación de tal actividad utilizando a tal fin la tabla de conversión establecida en la Resolución Conjunta S.S.N. y S.R.T. 03 de fecha 05 de junio de 2019, y aplicará las alícuotas promedio correspondientes a la CIU equivalente”*.

Asimismo, determina que *en los casos que, por aplicación del artículo anterior, surgiera más de un Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U) equivalente, se deberá proceder conforme se detalla a continuación del siguiente modo: a) si el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U) es coincidente con el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U) principal del empleador en el Padrón de Contribuyentes, se deberá seleccionar éste como equivalente; b) Si ninguno de los Clasificadores Internacionales Industriales Uniformes (C.I.I.U) coincide con el principal del empleador en el Padrón de Contribuyentes, se deberá tomar uno de los equivalentes al azar.*

2.4.- Así las cosas, la Gerencia de Control Prestacional prestó conformidad al proyecto normativo impulsado, dada la necesidad de adecuar el procedimiento de cálculo de cuota omitida, a fin de adoptar una revisión equivalente del clasificador de actividades uniforme, en sus distintas versiones (ver N° de Orden 5).

2.5.- Finalmente, tanto la Unidad de Auditoria Interna como el Departamento de Asuntos Contenciosos dependiente de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude prestaron conformidad al proyecto de acto que se impulsa, manifestando no tener observaciones al proyecto agregado como Documento de Trabajo en el orden N° 2, , en uso de las funciones dispuestas en la Resolución SRT N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 y lo establecido en el artículo 14 de la Resolución SRT N° 86/19. (ver N° de Ordenes 12 y 18).

3.- Atendiendo las motivaciones expuestas por parte de la Subgerencia de Control de Entidades y el objeto de la misma, este Servicio Jurídico considera razonable los fundamentos esgrimidos y no encuentra óbice legal para emitir la presente disposición, dado que la Gerencia de Control Prestacional se encuentra facultada para modificar el procedimiento aprobado en el Anexo I IF-2019-86153472-APN-GCP#SRT.

4.- La competencia del Señor Gerente de Control Prestacional para el dictado de la disposición proyectada, resulta de lo normado en el artículo 36 de la Ley N° 24.557 y de las Resoluciones N° 4 de 11 de enero de 2019 y N° 86 de fecha 25 de octubre de 2019.

-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, este Servicio Jurídico no encuentra impedimento jurídico alguno al proyecto de acto impulsado.

Dictaminado, remítanse las actuaciones a la Subgerencia de Control de Entidades, conjuntamente con el proyecto de acto -adjuntado como documento de trabajo N°3 - con modificaciones de tipo formal, para la prosecución del trámite.

SBK